



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA:
PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 248/2017 SS**

Tijuana, Baja California, **a veintidós de enero de dos mil veinte.**

Sentencia Definitiva que se dicta en el Juicio Contencioso Administrativo **248/2017 SS**, promovido por *****₁, **a través de su Representante Legal *****₁**, en contra del **Procurador Fiscal del Estado de Baja California**, mediante la cual se confirma la validez del acto impugnado, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que mediante escrito presentado el primero de febrero de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****₁, en su carácter de Apoderada Legal de *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

"1) La ilegal resolución negativa ficta recaída al Recurso de Revocación de fecha *****₂, emitida por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

2) Crédito fiscal por la cantidad de \$ *****₃ pesos contenido en el documento denominado "Se determina el crédito fiscal que se indica", de supuesta fecha de elaboración de *****₂, emitida por el C. C.P.C. Carlos Montejo Ocegüera, como supuesto Director de Auditoría Fiscal del Estado."

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó requerir a la parte actora, a efecto de que dentro del plazo de cinco días, completara su demanda, exhibiendo documento original o certificado que acreditara la personalidad con que se ostentó la promovente de la demanda, así como constancia de presentación del Recurso al cual dice recayó la resolución negativa ficta que impugnó.

4.- Mediante proveído emitido el trece de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el dos de febrero de dos mil dieciocho.

5.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio *en relación con el acto consistente en requerimiento de pago de un crédito fiscal estatal* en virtud de tratarse de un acto de naturaleza fiscal emitido por una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. El demandante en su escrito inicial de demanda, señala como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída al escrito que presentó ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, mediante el cual interpuso Recurso de Revocación, en contra de la resolución determinante de un crédito fiscal a su cargo, de fecha *****2.

Al efecto exhibió copia de dicho escrito, con sello de recibido de la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California de fecha *****2, documento que fue exhibido por la demandante a requerimiento de esta Sala. Esta documental no fue objetada por la contraria, y adminiculada con la confesión hecha por la autoridad demandada, particularmente al dar contestación al

hecho 2 de la demanda, ambas en su conjunto, adquieren valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 330 y 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición de los artículos 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia. En primer término argumenta la autoridad demandada que se actualiza la improcedencia del juicio, en virtud de la resolución que emitió el *****², oficio *****⁴, mediante la cual requirió a la recurrente a efecto de que completara su escrito de Recurso de Revocación, exhibiendo el documento que acreditara la personalidad de la promovente y para que planteara los agravios correspondientes, y con respecto a la cual, tomando en cuenta que la recurrente no subsanó las irregularidades, la autoridad procedió a desechar el Recurso interpuesto mediante diversa resolución contenida en el oficio *****⁴ de fecha *****² relativa al Recurso de Revocación *****⁵.

La autoridad sostiene que el juicio es improcedente, toda vez que la demandante no impugna la resolución mencionada, mediante la cual se desechó el recurso interpuesto, que es la que debe impugnarse directamente, por lo que no existe motivo de disenso alguno al respecto siendo que tenía la obligación procesal de desvirtuar su legalidad.

La causal de improcedencia es notoriamente infundada.

En efecto, el Recurso de Revocación fue planteado ante la autoridad demandada el día *****². El artículo 186, fracción II del Código Fiscal del Estado de Baja California, dispone que la Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá, impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.

Por su parte, el artículo 182 fracciones II y III del mismo Código establecen que cuando no se señale la resolución o el acto que se impugna, no se expresen los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, no se ofrezcan las pruebas o no se señalen los hechos controvertidos a que se refieren los incisos a), b), y c) de la misma fracción, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos; o en su caso, cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere la fracción III, se deberá requerir al promovente para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación los presente.

Señala también que si dentro de dicho plazo no se señala la resolución o el acto que se impugna, se tendrá por no presentado el recurso; sí no se expresan los agravios que le cause la resolución

o el acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso. Si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalarlos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según corresponda, y, en caso que no lo haga dentro de dicho plazo, y se trata de los documentos mencionados en los incisos a), b) y c) se tendrá por no interpuesto el recurso, y en el caso del inciso d) se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Ahora bien, para el efecto de resolver lo conducente, lo relevante es determinar si la resolución negativa ficta que se impugna en el escrito de demanda ya existía o no antes de la emisión del requerimiento emitido por la autoridad demandada para que el recurrente subsanara las omisiones del Recurso de Revocación planteado; bajo la premisa de que jurídicamente no pueden existir dos resoluciones respecto de un mismo Recurso.

Las preguntas serían entonces: ¿Cuándo se constituye y nace a la vida jurídica la resolución negativa ficta? ¿Qué sucede cuando la autoridad demandada emite un requerimiento para subsanar omisiones en la interposición de un Recurso en sede administrativa antes o después de presentada la demanda impugnando una resolución negativa ficta que se aduce recayó al citado Recurso?

El artículo 45 de la Ley del Tribunal dispone que en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y **siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.**

Por su parte, el artículo 186 fracción II del Código Fiscal del Estado dispone que la Procuraduría Fiscal cuenta con **tres meses para emitir la resolución al Recurso de Revocación interpuesto** y que si esta no se emite en dicho plazo, se configura la resolución negativa ficta.

Conforme a las disposiciones anteriores, se responde la primera pregunta, es decir, que el plazo para que se configure la resolución negativa ficta es el que establece en Código Fiscal del Estado, es decir, una vez transcurrido el plazo de tres meses, se configura la resolución negativa ficta. En el caso concreto, el Recurso de Revocación se interpuso en sede administrativa el *****2. Por tanto **el último día del plazo de tres meses para emitir resolución en dicho recurso fue el veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, por lo que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se configuró la resolución negativa ficta al Recurso mencionado, es decir, una respuesta adversa a la pretensión del recurrente, por ficción de la Ley.

La demanda ante esta Sala impugnando dicha resolución negativa ficta se presentó oportunamente el **primero de febrero de dos mil diecisiete, es decir, una vez configurada la resolución negativa ficta.**

En las relatadas condiciones, la contestación a la segunda pregunta es que el requerimiento para subsanar y posterior desechamiento del recurso administrativo, (notificados los días cuatro de septiembre y veintiséis de octubre de dos mil diecisiete) ningún efecto legal tienen para impedir que esta Sala analice la legalidad de la resolución **negativa ficta impugnada, siendo que esta ya había nacido a la vida jurídica y había sido impugnada oportunamente por la parte afectada.**

Lo anterior significa que la autoridad ya tenía precluido su derecho para fundar y motivar su resolución expresa en cuestiones procesales, al no haberlo hecho dentro del plazo de Ley, es decir, dentro del plazo que tenía para emitir resolución, o en su caso, para emitir el requerimiento correspondiente.

Debe precisarse que si bien el Código Fiscal no establece un plazo para que se lleve a cabo el requerimiento para subsanar las omisiones del recurso de revocación, por disposición del artículo 12 del código Fiscal del Estado, debe aplicarse el derecho común. Para el caso concreto, y siendo que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado no dispone un plazo específico en el artículo 258 para las prevenciones a efecto de subsanar la demanda, deben aplicarse los plazos genéricos establecidos en el artículo 137 fracción IV, es decir, tres días, de manera que la autoridad contaba con un plazo de tres días para emitir y notificar el requerimiento para subsanar las omisiones que advirtiera en el escrito mediante el cual se planteó el Recurso de Revocación.

Ahora bien, el incumplimiento de este plazo no tendría mayor afectación al derecho de la demandante, siempre que se efectuara antes de que feneciera el plazo de TRES MESES para resolver, porque entonces es a partir de la notificación de este requerimiento que empezaría nuevamente a computarse el plazo de TRES MESES; lo cual no ocurrió en este caso, ya que el requerimiento correspondiente se emitió y notificó meses después de haberse configurado la resolución negativa ficta y una vez presentada ya la demanda ante este Tribunal.

Son aplicables a lo anterior los criterios que se transcriben enseguida:

Época: Décima Época

Registro: 2021296

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de diciembre de 2019 10:25 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.20o.A.39 A (10a.)

NEGATIVA FICTA. ANTE SU CONFIGURACIÓN, PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FUNDAR SU RESOLUCIÓN EXPRESA EN SITUACIONES



PROCESALES QUE IMPIDEN EL CONOCIMIENTO DE FONDO O PARA DESECHAR LA INSTANCIA O EL RECURSO POR ESAS U OTRAS CUESTIONES FORMALES QUE NO SUSTENTÓ EN EL PLAZO MARCADO POR LA LEY.

La configuración de la negativa ficta tiene como consecuencia la preclusión del derecho de la autoridad para fundar su resolución expresa en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo, como serían, por ejemplo, la falta de personalidad o la extemporaneidad de la instancia o el recurso o para desechar éstos por esas u otras cuestiones formales que no sustentó en el plazo marcado por la ley. Lo anterior es así, porque al contestar la autoridad la demanda de nulidad promovida contra esa ficción legal, las únicas razones que podrá exponer son aquellas relacionadas con el fondo del asunto y no otras de carácter procesal.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 758/2018. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 7 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Amparo directo 288/2019. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 173542

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.66 A

Página: 2271

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Época: Novena Época

Registro: 173735

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD NO REALICE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI AL PRESENTARSE LA DEMANDA DE NULIDAD YA SE HABÍA PRACTICADO.

La negativa ficta se configura, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la inactividad de la administración pública para resolver un procedimiento, instancia o medio de defensa, en el plazo de tres meses, después del cual, el gobernado deberá entender que obtuvo un fallo desfavorable a sus intereses. Por su parte, el artículo 39 del ordenamiento legal en estudio dispone, entre otras cosas, que las autoridades administrativas deben notificar sus determinaciones dentro de los diez días siguientes a su emisión; sin embargo, la inobservancia de este plazo no implica la ilegalidad o inexistencia de la notificación hecha de manera extemporánea, toda vez que se está en presencia de una norma imperfecta (sin que ello autorice a los órganos del Estado a notificar sus resoluciones en cualquier momento, ya que en todo caso deberán de observar las reglas de la caducidad, previstas en el artículo 60 del referido cuerpo legal administrativo). Por tanto, no se configura la negativa ficta cuando la resolución expresa que haya recaído al recurso planteado se notifique fuera del plazo de diez días a que hace mención el precepto legal invocado en último término, y la demanda de nulidad se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con posterioridad a tal notificación, ya que al ejercer la acción, existía una resolución expresa y notificada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 234/2006. Aristeo Ramírez Jiménez. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 78/2008-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 120/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 228, con el rubro: "NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS. SU PRÁCTICA FUERA DEL PLAZO DE 10 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, HACE QUE SE TENGAN COMO FORMALMENTE HECHAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE DICHA LEY."

Época: Novena Época

Registro: 181527

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: XV.3o.6 A

Página: 1797

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DENEGATORIAS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS.

El artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece: "Las notificaciones de los actos administrativos se harán: I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.". De acuerdo con dicho numeral es correcto que la autoridad fiscal notifique mediante correo certificado con acuse de recibo las resoluciones administrativas denegatorias de devolución de impuestos pagados, ya que aquéllas pueden ser recurridas al tenor de lo dispuesto por la

fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que señala: "El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación: ... II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales."; por tanto, al haberse efectuado la notificación por correo certificado con acuse de recibo antes de la presentación de la demanda de nulidad de la negativa ficta por la actora, es claro que no se configuró esta consecuencia fiscal por haber sido practicada la notificación en términos del artículo 134, fracción I, del citado ordenamiento legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 42/2003. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en el Estado, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 21 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Angelina Sosa Camas.

En las relatadas condiciones, resulta evidente que es improcedente la causal de improcedencia y solicitud de sobreseimiento planteadas en primer término por la autoridad demandada.

En segundo término, argumenta la autoridad demandada que el juicio es improcedente por extemporaneidad de la demanda, toda vez que la parte actora no presentó su demanda dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 45 de la Ley del Tribunal, tomando en cuenta que debió impugnar el oficio mediante el cual se desechó del Recurso en sede administrativa resolución que se le notificó el *****².

Conforme a los razonamientos ya planteados, la causal que en segundo término de expone, es infundada. Es de precisar que lo que se impugna en el presente juicio es la resolución NEGATIVA FICTA recaída al Recurso de Revisión planteado por la parte actora, demanda que oportunamente fue presentada ante esta Sala como ya quedó precisado.

En este juicio NO SE IMPUGNA el oficio referido por la autoridad demandada notificado el *****², porque ni el requerimiento previo ni el desechamiento del recurso pueden ni deben tener efecto jurídico alguno, dado que ya existía una resolución negativa constituida por ficción de la Ley y oportunamente impugnada mediante la demanda planteada ante esta Sala el primero de febrero de dos mil diecisiete.

No advirtiéndose que se actualice ningún supuesto de improcedencia ni motivo de sobreseimiento en los términos de los artículos 40 y 41 de la ley del Tribunal, se procede al análisis de la pretensión de la demandante.

IV.- Análisis. La parte actora solicita se analice la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución negativa ficta impugnada.

La autoridad demandada Procurador Fiscal del Estado de Baja California, resulta ser la autoridad competente para conocer



y resolver el Recurso de Revocación al cual recayó la resolución negativa ficta impugnada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 181 fracción III del código Fiscal del Estado, que establece que el Procurador Fiscal es autoridad fiscal en el Estado de Baja California, 182 fracción I del mismo ordenamiento, que establece que el Recurso de Revocación debe interponerse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, y artículo 186 fracción II del mismo código que dispone que la Procuraduría Fiscal deberá resolver el recurso de revocación dentro del plazo de tres meses.

También conforme al artículo 17 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que dispone que para el ejercicio de las funciones del Ejecutivo del Estado, existirán diversas Secretarías, entre ellas la Secretaría de Planeación y Finanzas, vigente en la época en que se configuró el acto impugnado.

Asimismo conforme el artículo 4 fracción V del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, vigente en la época en que se configuró el acto impugnado, que dispone que la Secretaría de Planeación y Finanzas, para el ejercicio de sus funciones, contará, entre otras direcciones, subdirecciones y departamentos, con la Procuraduría Fiscal, y el artículo 73 fracción XIII del mismo Reglamento Interno que establece que es competencia del Procurador Fiscal recibir, tramitar y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las autoridades fiscales, en materia estatal y federal respecto de ingresos coordinados.

Lo anterior tomando en cuenta que lo que se impugnó mediante el recurso de revocación es una resolución que determina un crédito fiscal a cargo de la demandante.

Es aplicable la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2015440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.114 A (10a.)

Página: 2503

NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA. Dentro del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el elemento indispensable de validez de todo acto de autoridad, que consiste en su competencia. Ello implica que la autoridad debe existir conforme a una norma legal y ejercer las facultades que le estén expresamente conferidas. Es decir, debe fundar su acto no sólo en el precepto que la autoriza para emitirlo,

sino, en algunos casos, también en razón del territorio y de la materia que trata. Por otra parte, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo; esto es, se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente. Sin embargo, el solo hecho de que formalmente se satisfagan estos elementos, no implica que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; esto es, si no está dentro de las facultades de ésta decidir sobre lo pedido, la negativa ficta es legal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 45/2016. Marcelo Héctor Scaglia Rosell. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Omar Mora Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Una vez analizada la competencia de la autoridad demandada se procede al análisis de los diversos motivos de disenso.

La parte demandante hace una serie de manifestaciones en relación a violación de derechos humanos en su perjuicio e inconstitucionalidad de disposiciones aplicadas.

Del análisis de dichas manifestaciones, esta Sala no advierte que se actualice ningún supuesto de violación de derechos humanos ni motivo para desaplicar norma jurídica alguna en ejercicio de control difuso de convencionalidad, porque es precisamente la configuración de una resolución negativa ficta la que otorga acceso a la demandante a solicitar, vía juicio contencioso administrativo, la legalidad de dicha resolución.

Es aplicable la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Página: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad

y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:



Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La demandante argumenta además que la resolución negativa ficta se encuentra infundada e inmotivada, y que por tanto debe declararse su nulidad lisa y llana.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, sostiene la legalidad de su actuación y señala la existencia del ya referido requerimiento para subsanar las omisiones del recurso de revocación y el consecuente desechamiento de dicho recurso, dado que no se dio cumplimiento al requerimiento; aduciendo que no se impugnó esta última resolución. Refiere que al no haberse planteado agravios en el recurso, existe imposibilidad para analizarlos.

Ahora bien, se insiste en este apartado que lo que se impugna en este juicio es la resolución negativa ficta recaída al Recurso de Revocación planteado por la demandante ante la autoridad demandada mediante escrito recibido el *****² y que las diversas resoluciones como el requerimiento para subsanar el recurso y su consecuente desechamiento ningún impedimento legal implican para resolver la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta, porque estos ningún efecto jurídico pueden tener, dado que no pueden subsistir jurídicamente dos respuestas a un mismo escrito.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que la autoridad demandada se limita a justificar el desechamiento del recurso mas no la resolución negativa ficta impugnada en este juicio, es decir, **no plantea los motivos y fundamentos que justifiquen la negativa ficta recaída al recurso de revocación.**

Así las cosas, se hace constar que la parte demandante no amplió su demanda, de manera que la litis se centra en el escrito de demanda y contestación a la misma.

Además de la falta de fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta, la parte demandante no plantea ningún otro motivo de inconformidad para rebatir la legalidad de la negativa a resolver a su favor el Recurso de Revocación. Se insiste,

la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda no plantea los hechos y fundamentos en que se sostiene la **resolución negativa ficta** impugnada, no obstante que era su oportunidad procesal y su obligación jurídica de hacerlo, siendo que tampoco lo hizo oportunamente vía resolución del Recurso en sede administrativa.

Por lo anterior, y en ejercicio del principio de mayor beneficio a favor de la parte actora, con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, ante la falta de fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta impugnada, es procedente declarar su nulidad, y condenar a la autoridad demandada a emitir una resolución dejándola sin efectos.

Ahora bien, toda vez que el Juicio se planteó en contra de una resolución negativa ficta, en el cual por la naturaleza del acto impugnado se debe resolver sobre la pretensión del actor, es decir, que se declare la nulidad del crédito fiscal que fue materia del Recurso de Revocación al cual recayó la resolución negativa ficta impugnada, pretensión que expresó categóricamente en la hoja 68 del escrito de demanda, y siendo que esta Sala tiene la obligación de resolver sobre la pretensión que la demandante plantea en su escrito de demanda según lo dispone el artículo 84 de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 54 de la propia Ley que establece que en el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma; es que **la nulidad se declara de manera lisa y llana**, debiéndose declarar la nulidad también del crédito fiscal que fue materia del Recurso de Revocación planteado por la parte actora el *****², contenido en el oficio con clave *****⁴ de fecha *****², con número de orden *****⁴, dirigido a la demandante y condenar a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos.

Lo anterior con base en el criterio de subsiguiente transcripción, con el cual coincide esta Sala, en razón de que los artículos que se interpretan son de similar redacción a los artículos 54 y 84 de la Ley del Tribunal :

Época: Novena Época

Registro: 172892

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.4o.A.9 A

Página: 1795

SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYÓ LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON SU

INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

Del penúltimo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando la Sala Fiscal conozca sobre la juridicidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, está obligada a analizar la legalidad del acto o resolución impugnados, siempre que cuente con los elementos suficientes para hacerlo. En ese tenor, si la Sala anuló la resolución negativa ficta impugnada porque la autoridad demandada no expresó los motivos y fundamentos por los que no resolvió oportunamente el recurso en sede administrativa por el que se impugnaron créditos fiscales, ello se traduce en una violación de fondo en términos del numeral 215 de ese código y vigencia y, por tanto, no es correcto que la nulidad sea para el efecto de que se ordene a la autoridad que los revoque, pues tal proceder se aparta de los principios de celeridad y de economía procesal a que se contrae el numeral citado en primer lugar, que tienen como finalidad evitar los reenvíos en casos de sentencias que anulen resoluciones recaídas a un recurso administrativo y obliguen a la autoridad que emitió la resolución (negativa ficta) a emitir una nueva, es decir, impedir un paso administrativo más; además, se rompe con la finalidad de la negativa ficta que es evitar que se afecte la esfera jurídica del quejoso ante la abstención de la autoridad de emitir la resolución correspondiente, postergando la impartición de justicia indefinidamente; consecuentemente, en esos casos la Sala debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta y, consecuentemente, la de los indicados créditos fiscales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 74/2006. Operadora Chicos Paradise, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rigoberto González Ochoa.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82, fracciones I, II y III y 83 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución, se declara la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la negativa ficta recaída al escrito de interposición de Recurso de Revocación, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, planteado por la empresa demandante en contra de la determinación de crédito fiscal a su cargo de fecha *****₂ contenido en el oficio con clave *****₄.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto mencionado, con todas sus consecuencias legales debiendo emitir una nueva determinación mediante la cual además deje sin efectos el crédito fiscal determinado a cargo de la demandante contenido en el oficio con clave ***** de fecha *****₂, con número de orden *****₄.

Notifíquese por lista a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada. Toda vez que la autoridad demandada



tiene su domicilio en la ciudad de Mexicali, Baja California, gírese al Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, a efecto de que en auxilio y por comisión de esta Sala, ordene a quien corresponda, se lleve a cabo la notificación de esta resolución a la autoridad demandada, y hecho que sea, remita las constancias a esta Sala, seguro de reciprocidad en casos análogos.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 15 en página 1, 2, 3, 4, 8, 12, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de oficio, con 7 en página 3, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de recurso de revocación, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **248/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

